

ACUERDO SUPERIOR No.

()

“Por el cual se adopta el Estatuto Estudiantil de la Universidad del Atlántico”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y en especial de la que le confiere el literal e) del Artículo 18 del Acuerdo Superior No. 004 del 15 de febrero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Superior No. 010 de Agosto 03 de 1989 se adoptó el Reglamento Estudiantil de la Universidad del Atlántico.

Que la Constitución Política de 1991 y la Ley 30 de 1992 introdujeron importantes cambios en la vida Universitaria, lo que ha representado algunas modificaciones al Acuerdo Superior No. 010 de Agosto 03 de 1989; sin embargo estos cambios aun no reflejan las actuales dinámicas académicas.

Que la Universidad del Atlántico forma profesionales integrales e investigadores, en ejercicio autónomo de la responsabilidad social y en búsqueda de la excelencia académica para propiciar el desarrollo humano, la democracia participativa, la sostenibilidad ambiental y el avance de las ciencias, la tecnología, la innovación y las artes en la región Caribe colombiana y el país.

Que el presente Estatuto Estudiantil recoge planteamientos y estrategias de la comunidad universitaria que contribuyen a la regulación y fortalecimiento de las relaciones académicas y de convivencia entre los estudiantes y de los estudiantes con los demás miembros de la Institución.

Que el Consejo Superior en sesiones del XXX de XXX del 2014 y del XX de XXX de 201X, aprobó en primer y segundo debate respectivamente la adopción del Estatuto estudiantil de la Universidad del Atlántico.

Con fundamento en lo expuesto el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico,

ACUERDA:

PRIMERO. Adoptar el Estatuto Estudiantil de la Universidad del Atlántico en los términos del presente acuerdo, de conformidad con las normas y principios que se regulan a continuación.

TITULO I

PRINCIPIOS Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPITULO 1

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. Principios generales. En cumplimiento de la Misión institucional y en concordancia con los principios orientadores de la educación superior colombiana y los fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, El Estatuto Estudiantil de la Universidad del Atlántico se enmarca en los siguientes principios generales:

1. **Libertad de cátedra:** En todas las materias objeto de la docencia e investigación podrá exponerse y debatirse libremente dentro de un estricto rigor científico todas las ideas políticas, filosóficas, económicas, sociales o académicas, todas las tesis, métodos y sistemas, sin que ningún credo político, filosófico o religioso pueda ser impuesto como oficial, por el profesorado, las autoridades universitarias o el estudiante.
2. **Libertad de estudiar y aprender:** es un derecho que la Universidad reconoce sin restricción, para elegir profesión, fuentes de información, ensayar nuevas formas de aprendizaje y nuevas tecnologías educativas investigar con método y espíritu científico los fenómenos de la naturaleza y la sociedad, debatir todas las doctrinas e ideologías, participar en la creación de procesos de educación permanente, en beneficio de toda la comunidad colombiana, y hacer que este compromiso social sea expresión de una sólida ética profesional y de una nueva y mejor voluntad de servicio.
3. **Igualdad y pluralidad.** La Universidad fomentará la inclusión de grupos étnicos y de poblaciones con necesidades educativas especiales, para ello el Consejo Superior definirá las políticas de acceso, permanencia y graduación de estas poblaciones, en el marco de la excelencia académica.
4. **Participación.** La Universidad teniendo en cuenta su carácter democrático, propiciará la participación en forma individual o colectiva en la vida institucional de la comunidad académica, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución, las leyes y las normas de la Universidad.
5. **Autoevaluación.** La Universidad promoverá un proceso permanente de seguimiento y evaluación de lo establecido en el Estatuto Estudiantil que permita su actualización cuando institucionalmente se estime necesario.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. El presente estatuto regula las relaciones entre la Universidad del Atlántico y sus estudiantes de pregrado, en las diferentes modalidades y en los términos establecidos en el presente acuerdo y las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Académico.

TÍTULO II RÉGIMEN ACADÉMICO

CAPITULO 1 DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 3. Calidad de estudiante. Es estudiante de pregrado de la Universidad del Atlántico, quien haya sido admitido y este matriculado financiera y académicamente en cualquier plan de estudios que ofrece la universidad en todas las modalidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. La matrícula otorga el derecho a cursar el programa de formación previsto en el periodo académico respectivo y debe renovarse en los plazos establecidos en el Calendario Académico de la Universidad.

PARÁGRAFO: La Universidad no admite la modalidad de estudiante asistente, es decir, que no haya cumplido con la matrícula académica.

ARTICULO 4. Clases de estudiantes:

Estudiante regular: es aquel que se ha matriculado en cualquier programa de pregrado o Postgrado de la Universidad del Atlántico, previo cumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en este estatuto.

Estudiante especial temporal: es aquel que recibe la autorización para matricularse en uno o varios cursos de la universidad sin exceder nueve (9) créditos, ni llenar los requisitos de admisión exigidos al estudiante regular.

ARTICULO 5. Estudiante Postgrado. Se entiende por estudiante de postgrados, a los profesionales y a aquellos que hayan obtenido un título equivalente en el exterior, que se encuentren debidamente matriculados en uno de los programas de postgrados que ofrece la Universidad del Atlántico, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

PARÁGRAFO: Los estudiantes de postgrados se registrarán por las normas establecidas en el Reglamento Estudiantil de postgrados vigente.

ARTÍCULO 6. Estudiante especial temporal: Los cursos que realicen los estudiantes especiales temporales no conducen a ningún título universitario. Sin embargo, la asistencia de clases y evaluación será obligatoria y deberán cumplir con los mismos requisitos y control que el estudiante regular. Cuando apruebe el curso recibirá certificado de asistencia o de aprobación.

ARTÍCULO 7.: Todo aspirante a ingresar como estudiante especial a la universidad, deberá diligenciar y presentar en el periodo fijado por la universidad para la matrícula, un formulario de inscripción, con la asignatura que desee realizar.

ARTICULO 8. Los Consejos de Facultad determinaran para cada periodo académico, en que semestre y en cuales asignaturas podrán admitirse estudiantes especiales temporales.

ARTÍCULO 9. Al estudiante de la Universidad que aspire a la calidad de especial temporal, le será tramitada y definida su situación en el Consejo de Facultad, donde desee ser estudiante especial temporal, previo estudio de los cupos disponibles en cada unidad.

ARTÍCULO 10. En el evento que un estudiante especial temporal sea admitido como estudiante regular a uno de los programas formales de educación superior de pregrado de la Universidad, las actividades académicas que haya aprobado como estudiante especial temporal, serán reconocidas mediante equivalencias o reconocimiento de créditos por el Consejo de Facultad respectivo, siempre y cuando formen parte o sean equivalentes a las del plan de estudios vigente del programa al cual fue admitido.

PARÁGRAFO: En ningún caso quien haya sido excluido de la Universidad por bajo rendimiento académico, podrá inscribir actividades académicas obligatorias o electivas en la modalidad de estudiante especial temporal.

ARTICULO 11. Pérdida de la calidad de estudiante. Se pierde la calidad de estudiante de la Universidad del Atlántico cuando:

- a. Se completa el Programa de formación previsto.
- b. Cuando no se haya hecho uso del derecho de matrícula o de renovación de esta, en los plazos señalados por la Universidad en el calendario académico respectivo.
- c. Se realice el retiro total de cursos.
- d. Se haya impuesto por parte de la autoridad competente universitaria luego del proceso correspondiente una sanción académica o disciplinaria que impida en forma temporal o definitiva la renovación de su matrícula, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

PARÁGRAFO 1: La pérdida de la calidad de estudiante del literal d, implica la cancelación de todas las asignaturas.

PARÁGRAFO 2: En ningún caso la cancelación de la matrícula supone la devolución de los derechos pecuniarios de matrícula. En el caso del literal d), esos derechos se abonarán al nuevo pago, en el momento del reingreso, si éste llegara a producirse.

CAPÍTULO 2 INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12. Inscripción. Es el acto mediante el cual un aspirante solicita ser admitido a un programa académico de pregrado ofrecido por la Universidad, llevando a cabo el procedimiento establecido para ello.

ARTÍCULO 13. Modalidades de ingreso. Quien aspire a ingresar a uno de los programas de pregrado ofrecido por la Universidad puede hacerlo bajo una de las siguientes formas:

- a. Como estudiante nuevo.
- b. Como estudiante de reingreso.
- c. Como estudiante de traslado
- d. Como estudiante de doble programa.

ARTICULO 14. Aspirantes a ingreso. Pueden inscribirse para ser admitidos como estudiantes de la Universidad del Atlántico:

- a. Los bachilleres que cumplan los procedimientos y requerimientos establecidos por la Universidad, para el ingreso a ella.

- b. Quienes habiendo sido estudiantes de la Universidad, dejan de serlo por razones diferentes a las disciplinarias.

PARÁGRAFO 1. Los aspirantes amparados por convenios internacionales e interinstitucionales podrán inscribirse de acuerdo con lo establecido en cada convenio y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes que queden fuera de programa pueden inscribirse y realizar proceso de selección para quedar admitido por una sola vez al programa del que fuera excluido. Los créditos aprobados en su primera admisión podrán ser homologados dentro del año siguiente al que quedó fuera de programa.

PARÁGRAFO 3. La Universidad permitirá a los aspirantes inscribirse en dos opciones de los programas ofertados

CAPITULO 3 ADMISIÓN

ARTICULO 15. Admisión. La admisión es el acto por el cual la Universidad selecciona académicamente, de la población estudiantil que voluntariamente se inscribe, a quienes, de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos por la Institución, pueden matricularse en cualquiera de los programas que ésta ofrece.

Para seleccionar entre los estudiantes inscritos, la Universidad efectuará las pruebas que considere necesarias, las cuales no contravendrán lo establecido por la Ley, serán reglamentadas y aprobadas por el Consejo Académico de la Universidad.

PARÁGRAFO. El proceso de admisión de aspirantes inscritos a Programas académicos lo efectúa el Departamento de Admisiones y Registro Académico, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que el Consejo Académico establece para tal fin.

ARTÍCULO 16. Los estudiantes que hayan cursado con anterioridad estudios en un programa diferente al admitido en la Universidad del Atlántico, podrán solicitar las homologaciones de asignaturas cursadas y aprobadas de acuerdo con las fechas establecidas en el Calendario Académico y los procedimientos que establezca el Consejo Académico.

PARÁGRAFO: Quienes hayan obtenido su título de bachiller en el exterior deben realizar la convalidación del mismo ante el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, y demás requisitos exigidos por la Ley. Para la matrícula académica es requisito indispensable presentar la Resolución de Convalidación que expide el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 17: El admitido que no realice el proceso de matrícula financiera en su primer semestre perderá el cupo obtenido y deberá realizar nuevamente proceso de admisión. En ningún caso la Universidad del Atlántico realizará reserva de cupo.

PARÁGRAFO. Una vez sentada la matrícula, el estudiante tiene derecho a que se le entregue el carnet, debidamente diligenciado, y a quedar definitivamente registrado en los cursos designados por el plan de estudio del programa académico.

ARTÍCULO 18. Cupos de los programas. El Consejo Académico fijará los cupos de estudiantes admitidos en los respectivos programas académicos de conformidad con el calendario legalmente aprobado para cada período.

ARTICULO 19.El Consejo Académico propondrá el número de cupos y criterios de selección específicos para la admisión, a programas de pregrado de aspirantes pertenecientes a minorías étnicas y otros grupos poblacionales menos favorecidos, mejores bachilleres, convenio Andrés Bello nacional, departamental y mejores pruebas de admisión según el caso. Reglamentación que será puesta en consideración del Consejo Superior para su discusión y aprobación.

PARAGRAFO. El Consejo Académico diseñara Programas de acompañamiento académico especiales para los grupos poblacionales menos favorecidos

ARTICULO 20. Cuando exista causa justificada y verificada por Vicerrectoría de Bienestar Universitario, los matriculados en su primer periodo académico, podrán solicitar la suspensión del semestre por un período académico.

CAPITULO 4 DE LA MATRICULA: FINANCIERA Y ACADÉMICA

ARTÍCULO 21: La matrícula es el acto por el cual se adquiere la calidad de estudiante, incorporándose a la Universidad del Atlántico y se adscribe a un programa de formación de pregrado. A partir de ese momento la persona es estudiante de la Universidad del Atlántico en el respectivo periodo académico. Con la matrícula el estudiante adquiere el compromiso de conocer y cumplir los estatutos, el Código de Ética y reglamentos de la Universidad, así como el plan de estudios que ésta disponga.

Mediante la matrícula se establece la relación académico-financiera entre la Universidad y el estudiante, válido hasta la finalización del período académico para el cual se hace. Según sus objetivos y procedimientos la matrícula es Financiera y Académica.

ARTÍCULO 22. Matrícula financiera. La matrícula financiera se entiende como el pago de los derechos de matrícula realizado por el estudiante en un periodo de acuerdo a las fechas establecidas en Calendario Académico. La liquidación de la matrícula financiera está sujeta a la modalidad de matrícula académica escogida por el estudiante, básica o completa.

PARÁGRAFO 1. Estarán exentos del pago de los derechos de matrícula, los estudiantes a quienes cobijen las normas legales y estatutarias vigentes sobre exención.

PARÁGRAFO 2. El pago de los derechos a través de la matrícula financiera es previo a la matrícula académica en un periodo académico. Si el estudiante luego de realizado el pago de la matrícula financiera no realiza su matrícula académica, se entiende que no está registrado como estudiante regular de la Universidad.

PARÁGRAFO 3. Los derechos de matrícula son válidos únicamente durante el período académico para el cual se efectúa, y sólo serán reembolsables en las excepciones establecidas en el presente reglamento. No serán transferibles en ningún caso a otro estudiante.

PARÁGRAFO 4. Las modalidades que faciliten el pago de la matrícula financiera de los estudiantes se encuentra sujeta a la reglamentación que se expida para tal efecto.

ARTICULO 23. Matrícula Académica. Entiéndase por matrícula académica el acto por el cual el estudiante registra ante el Departamento de Admisiones y Registro Académico, las asignaturas que va a cursar en el respectivo plan de estudios de su admisión. Debe realizarse acorde con los procedimientos exigidos institucionalmente y en los plazos establecidos en el calendario académico. El estudiante admitido deberá realizar la matrícula académica de su primer semestre para mantener el cupo obtenido en la Universidad del Atlántico. El periodo para realizar la matrícula académica será de dos semanas previas a la fecha de inicio de clases establecida en el calendario académico.

PARÁGRAFO. El estudiante se matriculará en situación regular:

- a. Cuando ingrese a la Universidad para iniciar un programa.
- b. Cuando haya cursado uno o más períodos académicos en la Universidad y no haya perdido su calidad de estudiante.
- c. Los estudiantes que no cumplan las situaciones *a* o *b*, no podrán realizar matrícula académica.

ARTICULO 24. Todos los estudiantes regulares deberán matricularse y recibir instrucción, en cualquier Plan de Estudios que conduzca a la expedición de un Diploma, Grado o Título.

ARTÍCULO 25. En cada periodo académico el estudiante podrá realizar su Matrícula Académica: Básica o Completa, conforme a lo liquidado en su matrícula financiera.

Básica: Es el equivalente al registro de cursos entre 1 crédito a 10 créditos.

Completa: Es el equivalente al registro de cursos de 11 créditos hasta el número de créditos correspondientes a cada semestre del respectivo plan de estudios.

ARTÍCULO 26. El estudiante que hubiese perdido cursos en un periodo académico, deberá matricularlos nuevamente.

ARTÍCULO 27. Ningún estudiante podrá matricularse simultáneamente en la Universidad en más de un programa académico. No aplicará esta condición para los estudiantes de

doble programa cuya situación se encuentra sujeta a la reglamentación que se expida para tal efecto.

PARÁGRAFO. No será válida la matrícula en la Universidad para el estudiante que ingrese a ella o se registre en cualquier semestre académico sin tener derecho a ello, según lo estipulado en este reglamento; no podrán ser reconocidos los cursos que haya realizado durante el período transcurrido entre la matrícula no válida y el momento en que se detecte la falta o el error.

En los casos en los que en el proceso de Registro Académico se detecten errores, el Departamento de Admisiones y Registro Académico o quien haga sus veces, podrá corregir dicho error una vez informado previamente el estudiante.

ARTÍCULO 28. El estudiante obtendrá el derecho a ser incluido en la lista oficial de estudiantes y de participar en cualquier actividad académica de la Universidad, cuando haya legalizado totalmente su matrícula financiera y académica.

PARÁGRAFO. El estudiante que no realice matrícula académica, perderá el derecho a ella y deberá esperar el siguiente período académico, realizando el respectivo proceso de reingreso.

CAPITULO 5 DOBLE PROGRAMA.

ARTÍCULO 29. Los estudiantes activos en un programa académico de pregrado, podrán cursar otro programa del mismo nivel en la Universidad de forma simultánea, previa verificación del Departamento de Admisiones y Registro Académico, quien se sujetara al cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Que el programa escogido para cursar en el Doble Programa posea cupos disponibles según lo reglamentado por el Consejo Académico.
- b) Tener un promedio académico acumulado igual o superior a 4.00
- c) Tener aprobado más del 30% y menos del 60% de los créditos del plan de estudios de su programa base.
- d) No tener sanciones disciplinarias.
- e) No haber incurrido en bajo rendimiento académico en el periodo anterior a la solicitud de cursar doble programa.

PARÁGRAFO 1: Si un estudiante solicita Doble Programa a un programa que requiera pruebas adicionales deberá presentarlas y aprobarlas como requisito para su ingreso.

PARAGRAFO 2. El estudiante de un programa de nivel Profesional podrá solicitar Doble Programa a los programas de nivel técnico o tecnológico.

ARTÍCULO 30. El Doble Programa sólo será aprobado a un estudiante por una sola vez en su vida académica en la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO 31. El Doble Programa no podrá realizarse en un programa del cual el solicitante haya perdido la calidad de estudiante por rendimiento académico.

ARTÍCULO 32. Los estudiantes en condición de Doble Programa están obligados a matricular mínimo diez (10) créditos de su primer programa para acceder a matrícula académica en su segundo programa la cual no podrá exceder en créditos al programa base.

ARTÍCULO 33. Los estudiantes que cursen Doble Programa no tendrán derecho a solicitar traslado de ningún programa.

ARTÍCULO 34. Los estudiantes que cursen Doble Programa pagarán solo una matrícula cada período académico. Y podrán realizar matrícula académica en su segundo programa si accede a matrícula académica completa, para poder distribuir sus créditos entre los dos programas. Si realiza matrícula académica básica, solo podrá matricular créditos en su primer programa.

Las deudas financieras serán exigibles con los cambios de programa.

PARÁGRAFO. El estudiante de Doble Programa que egrese de su programa base pagará su matrícula financiera en su segundo programa conforme a las condiciones previas de estudiante regular.

ARTÍCULO 35. Los estudiantes al momento de su admisión en Doble Programa tendrán derecho a realizar homologaciones de las asignaturas cursadas previamente.

A su vez podrán realizar homologaciones progresivas, las cuales le permiten actualizar su registro académico en su segundo programa con respecto a las asignaturas cursadas en su primer programa semestralmente y viceversa.

ARTÍCULO 36. Un estudiante en Doble Programa podrá validar y realizar cursos intersemestrales en su segundo programa de acuerdo a la oferta institucional.

ARTÍCULO 37. Se pierde la condición de estudiante Doble Programa en las siguientes situaciones:

- a) Cuando se pierda la calidad de estudiante por bajo rendimiento en su programa base.
- b) Encontrarse inactivo en su programa base.
- c) Cuando queda excluido de programa por Bajo rendimiento en su segundo programa.
- d) No realizar matrícula académica en el periodo en que se admitió su situación de estudiante Doble Programa.
- e) Cuando en su programa base obtenga un promedio ponderado acumulado inferior a 4.00.

PARÁGRAFO 1: En los casos en los que se presente el literal b), el estudiante podrá recuperar su situación de Doble Programa una vez realice el proceso de reingreso en su programa base.

PARÁGRAFO 2: En los casos en los que se presente el literal e), el estudiante podrá recuperar su situación de Doble Programa por una única vez, cuando haya alcanzado nuevamente su promedio ponderado acumulado de cuatro cero cero (4.00) y deberá realizar proceso de reingreso en su segundo programa.

CAPÍTULO 6

EXTENSIÓN DE CRÉDITOS Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 38. Extensión de Créditos. En principio ningún estudiante podrá matricular un número de créditos superior al permitido por la Institución; sin embargo, se podrá solicitar autorización para cursar un número mayor de créditos de los previstos en el plan de estudios, teniendo en cuenta el rendimiento académico del estudiante y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Tener un promedio ponderado acumulado de calificaciones igual o superior 4.00.
- b) No haber perdido ningún curso en el semestre inmediatamente anterior al que solicita la extensión de créditos.

PARÁGRAFO 1. El estudiante podrá acceder hasta cuatro (4) créditos adicionales, de acuerdo al procedimiento que determine el Departamento de Admisiones y Registro Académico.

PARÁGRAFO 2. El estudiante de Doble Programa deberá cumplir con los mismos requisitos para acceder a extensión de créditos.

ARTÍCULO 39. DEVOLUCIONES O REEMBOLSOS. La instancia responsable podrá atender solicitudes de devolución de valores pagados por concepto de matrícula, solamente en los siguientes casos y en los porcentajes aquí establecidos:

Devolución del 100% a:

- 1.- Los estudiantes que una vez matriculados, voluntariamente decidan prestar el Servicio Militar. En tal caso, la solicitud de devolución deberá estar acompañada de la correspondiente certificación, que para el efecto expida el Distrito Militar.
- 2.- Los estudiantes suspendidos por razones académicas, que hayan alcanzado a cancelar su matrícula para el semestre en que se hará efectiva la suspensión. La devolución sólo operará respecto al pago realizado para tal semestre.
- 3.- Los estudiantes que por razones de fuerza mayor, caso fortuito o calamidad doméstica, deban abandonar sus estudios y así lo comuniquen al Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad, hasta en la cuarta semana de clases, de acuerdo con el Calendario Académico de la Universidad. En tal caso, la solicitud de devolución deberá estar acompañada por la documentación que soporte las razones aducidas, debidamente convalidada por Bienestar Universitario.

Devolución del 80% a:

- 1.- Los estudiantes que voluntariamente decidan retirarse de la Universidad, siempre y cuando informen sobre tal decisión al Departamento de Admisiones y Registro Académico, hasta en la cuarta semana de clases.
- 2.- Los estudiantes que soliciten el retiro temporal de la Universidad para cursar estudios en el exterior, siempre y cuando acrediten su admisión en la institución extranjera, hasta en la cuarta semana de clases.

PARÁGRAFO 1: La devolución o reembolso se someterá a los procedimientos

administrativos y financieros establecidos en la Universidad.

PARAGRAFO 2: Los estudiantes que se encuentren en las situaciones establecidas en el artículo 39 podrán solicitar Devolución o abono de su matrícula financiera para el siguiente periodo académico.

CAPITULO 7 REINGRESOS, TRASLADOS Y HOMOLOGACIONES

ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN DE REINGRESO ACADÉMICO. Se entiende por reingreso académico la autorización de matrícula de un estudiante a la Universidad después de que ha dejado de estudiar por uno o más semestres, sin que exceda los cinco (5) años.

ARTÍCULO 41. Se podrá autorizar hasta dos reingresos a cada estudiante durante su permanencia en el programa al que lo solicita. En caso de que el programa al cual se reingresa haya modificado el plan de estudios, deberá acogerse sin excepción al plan de estudio vigente al momento del reingreso y le corresponderá al Consejo de Facultad respectivo, realizar el estudio de equivalencia de todos los créditos cursados en el plazo estipulado por el Calendario Académico.

PARÁGRAFO. El estudiante de doble programa tiene derecho a que se le autorice hasta dos reingresos en cada uno de los programas que cursa.

ARTÍCULO 42. El estudiante que haya incurrido en bajo rendimiento académico por primera vez y como consecuencia de esto desee retirarse de la Universidad por un semestre o más, podrá solicitar reingreso al Programa Académico respectivo.

PARÁGRAFO 1. Al estudiante de primer semestre no se le aplicará lo contenido en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2. El estudiante de doble programa que suspenda los estudios, podrá solicitar el reingreso a su programa base o a los dos, con el pago de un solo derecho de inscripción al proceso de reingreso. En todo caso, debe estar activo en su programa base para solicitar el reingreso a su segundo programa.

ARTÍCULO 43. Todo reingreso académico a la Universidad deberá diligenciarse dentro del periodo estipulado en el calendario académico ante el Departamento de Admisiones y Registro Académico, de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos por esta dependencia siempre y cuando el solicitante no reporte suspensiones académicas o sanciones disciplinarias vigentes.

PARÁGRAFO. Si la solicitud aplica para un programa diferente al que cursaba, su trámite tendrá doble fin, reingreso y traslado, y estará sujeta a la reglamentación de los dos procesos.

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DE TRASLADO. Se entiende por traslado la autorización del cambio de un Programa académico a otro, solicitada expresamente por el estudiante.

PARÁGRAFO: El estudiante de doble programa no podrá realizar proceso de traslado.

ARTÍCULO 45. Requisitos para el traslado. La solicitud de traslado deberá diligenciarse dentro del periodo estipulado en el calendario académico y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Universidad, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a. No haber sido retirado por bajo rendimiento académico en el semestre inmediatamente anterior.
- b. No tener sanciones disciplinarias vigentes que hayan implicado su salida de la Universidad.
- c. Cumplir con el promedio ponderado del programa al cual se va a trasladar.
- d. Que haya cursado y aprobado los créditos de por lo menos su tercer semestre o superiores.
- e. Recibir concepto de orientación profesional favorable del Departamento de Desarrollo Humano de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario.

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DE HOMOLOGACION. La homologación es el derecho que se tiene para acreditar ante la Universidad las materias cursadas y aprobadas en otra Institución de Educación Superior. Este derecho solamente se podrá restringir por antecedentes académicos y disciplinarios del solicitante, de conformidad con lo establecido a continuación.

ARTÍCULO 47. Requisitos para la Homologación. La aprobación de las solicitudes de homologación compete al Consejo de Facultad, previo estudio del Comité Curricular del programa al que se solicita.

La solicitud de homologación deberá diligenciarse dentro del periodo estipulado en el calendario académico y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Universidad, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a. Que los cursos que acredite se encuentren aprobadas. Una materia o asignatura se considera aprobada cuando de acuerdo con las normas de la Institución en la cual se cursó, haya merecido tal calificación. No obstante, si la Facultad a la cual se solicita la homologación encuentra que los objetivos, los contenidos o la intensidad de un curso son diferentes a las que ofrece en su plan de estudios, podrá exigir exámenes de validación.
- b. Que el estudiante no haya sido sancionado disciplinariamente en la anterior Institución Universitaria.
- c. Que la solicitud de homologación haya sido presentada a la Universidad dentro del periodo estipulado en el calendario académico, con los requisitos y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Institución.

ARTÍCULO 48: Los cursos que los estudiantes pretendan homologar deberán tener una calificación definitiva no inferior a tres cero cero (3.00).

ARTÍCULO 49: En ningún caso habrá homologaciones de cursos realizados en una institución de educación superior que no cuente con la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 50. Corresponderá a cada Consejo de Facultad estudiar y aprobar, con el aval del Comité Curricular del programa, las equivalencias y reconocimientos de créditos correspondiente a cada plan de estudios para los casos de traslados, homologaciones y admisiones.

CAPITULO 8 CURSOS: CLASIFICACIÓN, ADICIÓN Y RETIROS

ARTICULO 51. Clasificación de cursos. La Universidad del Atlántico ofrece los siguientes tipos de cursos en sus diferentes programas académicos:

- a. **Regular:** es aquel que está incluido en el plan de estudios en las áreas de formación básica y profesional.
- b. **Electivo:** es aquel curso de libre escogencia por el estudiante. Estos pueden ser: De contexto y de profundización.
- c. **Intersemestrales:** son aquellos que se realizan entre la finalización del primer periodo académico y el inicio del segundo. La Vicerrectoría de Docencia con el aval de los Consejos de Facultad organizará la logística y el desarrollo de los mismos.
- d. **Dirigido:** Se podrá solicitar ante el Consejo de Facultad respectivo, la apertura de un curso dirigido para asignaturas teóricas dentro del periodo académico para realizarse sin asistencia regular a clases, pero bajo la dirección, orientación y supervisión de un profesor.
- e. **Intensivo:** Son aquellos que se realizan para darle solución a una problemática institucional que impidió la oferta de un curso dentro del periodo regular.
- f. **De extensión:** Son cursos especiales pertenecientes a los programas de educación continuada de las Facultades cuyo objetivo es mejorar, elevar y actualizar el nivel de conocimientos, destrezas o habilidades profesionales, tecnológicas o técnicas, y que no conducen a la obtención del título profesional, de acuerdo a la reglamentación institucional.
- g. **Actividades complementarias para la formación integral:** son los cursos establecidos por la ley y la Institución para la educación integral de los estudiantes, los cuales no hacen parte del plan de estudios, no poseen créditos y podrán cursarse en cualquier periodo académico. Una vez culminado el plan de estudios del Programa y se obtenga la calidad de egresado sin que se haya cursado estas actividades, se deberá formalizar matrícula básica para su realización.

ARTÍCULO 52. Modificación de cursos. Se entiende por modificación de cursos todo cambio realizado por el estudiante para establecer su matrícula académica en un periodo académico, dentro de los cuales se enmarcan: cambios de grupo, adición y retiro de cursos.

ARTICULO 53. Adición de cursos. El estudiante podrá adicionar cursos si cumple con las siguientes condiciones:

- a. Que la adición se realice dentro de las dos semanas siguientes al inicio de clases.
- b. Que no supere los créditos máximos permitidos para el periodo académico conforme al plan de estudios.
- c. Que no exista incompatibilidad horaria con las asignaturas matriculadas inicialmente.

PARÁGRAFO. La Universidad realizará la matrícula académica adicional o total de cursos, posterior a las dos semanas establecidas en el presente artículo, cuando el estudiante no lo haya podido realizar por situaciones institucionales y cumpla con las condiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. Retiro parcial o total de cursos. Se entiende por retiro parcial si el estudiante retira uno o más cursos manteniendo uno como mínimo.

El estudiante una vez matriculado podrá realizar el retiro parcial o total dentro de las cuatro semanas siguientes a inicio de clases. Este retiro deberá realizarse conforme al procedimiento fijado por el Departamento de Admisiones y Registro Académico.

PARÁGRAFO 1: El retiro total de cursos después del periodo de la cuarta semana de clases, señalado en el presente artículo, deberá solicitarse ante el Consejo de Facultad del programa, quien lo evaluará y aprobará, teniendo siempre en cuenta las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito comprobadas, para lo cual el Consejo de Facultad podrá solicitar concepto a la Vicerrectoría de Bienestar Universitario. Esta aprobación de retiro total de curso será remitida al Departamento de Admisiones y Registro Académico junto con los soportes aportados.

PARÁGRAFO 2: Los estudiantes de primer semestre no podrán retirar los créditos matriculados.

ARTÍCULO 55. El estudiante que se retire de hecho, sin haber obtenido calificaciones parciales, se le considerará perdido el semestre académico por vacancia y sus calificaciones definitivas de las asignaturas matriculadas serán de cero punto cero cero (0.00). De haber obtenido calificaciones parciales, estas se tendrán en cuenta para establecer la nota definitiva. En ambos casos las calificaciones definitivas serán consideradas en el promedio del estudiante y en su rendimiento académico.

PARÁGRAFO: Si el estudiante manifiesta que el retiro de hecho es justificado previo concepto de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario, su caso se estudiará en el Consejo Académico para el retiro total o parcial de su matrícula académica.

ARTICULO 56. Cambio de grupo. El estudiante podrá realizar cambio de grupo en los cursos previamente matriculados cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Que el cambio de grupo se realice dentro de las dos semanas siguientes al inicio de clases.
- b. Que el curso posea disponibilidad de cupos. Por ningún motivo se realizará ampliación de cupos si uno de los grupos del curso se encuentre con cupos disponibles.
- c. Que no exista incompatibilidad horaria con los cursos matriculados inicialmente.

ARTÍCULO 57. El estudiante que, por cualquier causa, se retire de la Universidad, debe devolver su carné y entregar su paz y salvo general al Departamento de Admisiones, Registro Académico. De no hacerlo la Institución se abstendrá de expedirle certificados.

PARÁGRAFO. El retiro de un estudiante se informará a las dependencias de la Universidad que indique el Departamento de Admisiones y Registro Académico.

ARTÍCULO 58. El Departamento de Admisiones y Registro Académico anulará, previa notificación por cualquier medio institucional, la matrícula de los estudiantes que desarrollen cursos contraviniendo las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59. Cursos Dirigidos. Los cursos dirigidos serán aprobados por el Consejo de Facultad del programa respectivo, a solicitud del estudiante en los plazos establecidos en el Calendario Académico, si se cumple una de las siguientes condiciones:

- a. Por situaciones institucionales de fuerza mayor o caso fortuito que afecte al estudiante en la realización del curso, durante el periodo académico, debidamente justificadas.
- b. El número de estudiantes matriculados en la asignatura sea igual o inferior a cinco (5).
- c. Que la asignatura no se esté ofreciendo en el período académico en que se hace la solicitud.

Los créditos del curso dirigido harán parte de la matrícula académica del estudiante. Se podrá realizar solo un curso dirigido por periodo académico.

ARTÍCULO 60. Cursos intensivos. Serán solicitados por las Facultades a la Vicerrectoría de Docencia siempre y cuando se encuentre dentro del periodo de clases para cubrir la duración mínima de cuatro semanas. Si no es posible realizarse dentro del periodo de clases, se retirará la matrícula del curso del registro del estudiante y se programará para el siguiente periodo o en periodo intersemestral, previa aprobación del Consejo de Facultad respectivo. La aprobación del curso intensivo se reflejará al cierre académico del periodo correspondiente.

CAPÍTULO 9 RENDIMIENTO ACADÉMICO

ARTÍCULO 61. DEFINICIÓN DE PROMEDIO PONDERADO. El promedio ponderado de notas del período académico, se obtiene de multiplicar la calificación obtenida en cada curso por el número de créditos asignados a cada una de ellos. Los productos resultantes se suman y se dividen por el total de créditos matriculados en el semestre. Cuando el cómputo se efectúe con todos los cursos vistos, con sus respectivos créditos se obtiene el promedio ponderado acumulado.

PARÁGRAFO. Los promedios ponderados acumulados se expresarán en unidades, décimas y centésimas.

ARTÍCULO 62. Ningún curso deberá ser cursado sin haber cumplido los prerrequisitos establecidos para el.

Algunos de los prerrequisitos que se podrán fijar a los cursos serán de los siguientes tipos:

- a) Curso (s) que debe haberse APROBADO con anterioridad.
- b) Curso que deben cursar SIMULTÁNEAMENTE (correquisito).

ARTÍCULO 63. BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO: La obtención de un promedio ponderado semestral menor a tres punto cero cero (3.00) impondrá el estado académico de bajo rendimiento.

Los estudiantes que se encuentren en bajo rendimiento solo podrán acceder a matrícula académica básica.

PARÁGRAFO 1. El estudiante que se encuentre en bajo rendimiento académico podrá solicitar orientación de Vicerrectoría de Bienestar Universitario a través de su Departamento de Desarrollo Humano, quien podrá recomendar al estudiante la matrícula de los créditos perdidos del plan de estudios.

PARÁGRAFO 2. El estudiante de Doble Programa que se encuentre en bajo rendimiento académico en su segundo programa, solo podrá matricular la cantidad de créditos perdidos en el periodo en que adquirió esta condición.

ARTÍCULO 64. EXCLUSIÓN DE PROGRAMA: Se considera situación que da lugar a la exclusión del programa, cuando el estudiante obtenga un promedio ponderado semestral inferior tres punto cero cero (3.00) durante tres periodos académicos consecutivos.

El estudiante que fuera excluido de programa tendrá que cumplir nuevamente con los requisitos de admisión a la Universidad.

PARÁGRAFO. El estudiante que en su primer semestre cursado en la Universidad obtenga un promedio ponderado igual o inferior a dos punto cero cero (2.00) quedará excluido de programa y tendrá que cumplir nuevamente con los requisitos de admisión a la Universidad.

ARTÍCULO 65. Los cursos tienen una valoración en créditos, que serán asignados por cada programa, de acuerdo con los parámetros generales señalados por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO. Los cursos pueden tomarse en un Programa Académico distinto de aquel en que se está matriculado. El valor en créditos de dicha asignatura corresponderá al que le dé la unidad académica en la que se dicte tal asignatura. Esta solicitud podrá ser aprobada por el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 66. Al matricularse académicamente, el estudiante adquiere el compromiso de asistir a clases. El registro de asistencia estará a cargo, obligatoriamente, de cada profesor, de conformidad con las listas oficiales suministradas.

PARÁGRAFO 1. La injustificada inasistencia a clases superior al 20% de la intensidad horaria presencial del período académico respectivo, será causal de la pérdida del curso con nota de cero punto cero cero (0.00), la cual prevalecerá sobre cualquier nota registrada previamente.

PARÁGRAFO 2. Para validar la justificación de inasistencia a clases por un estudiante, se requiere que presente por escrito las certificaciones a que haya lugar ante el decano de la Facultad o a la autoridad académica competente según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente posteriores al del día en que se produjo la misma. En caso de presentar soportes médicos estos deberán ser previamente refrendados por Vicerrectoría de Bienestar Universitario.

ARTÍCULO 67. DEFINICIÓN DE EVALUACIÓN ACADEMICA DEL ESTUDIANTE. Se entiende por evaluación académica del estudiante el proceso continuo y permanente que se desarrolla a través de un período académico y que busca, mediante la observación, la confrontación y el análisis de los diversos factores que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje, verificar los logros alcanzados por el estudiante en relación con los objetivos propuestos para cada curso.

ARTÍCULO 68. La evaluación académica del estudiante podrá efectuarse mediante la utilización de diferentes instrumentos y procesos tales como pruebas orales o escritas, trabajos personales o de grupo, investigaciones, ejercicios prácticos de taller, de laboratorio o de campo, prácticas pedagógicas etc. El profesor deberá, al inicio del periodo académico, a través de los sistemas de información establecidos por la Universidad, informar a los estudiantes los contenidos de los cursos, los criterios, la ponderación y la metodología de la evaluación del curso acorde con los lineamientos de la Vicerrectoría de Docencia.

PARÁGRAFO: La calificación de los cursos que sean evaluados por más de un docente, estará sujeta a la ponderación que deberá determinarse previamente por el Comité Curricular del Programa al inicio del periodo académico.

ARTÍCULO 69. En la Universidad se establecen los siguientes tipos de exámenes:

a. Exámenes de Admisión, b. Exámenes Parciales, c. Exámenes de Sustentación, d. Exámenes finales, e. Exámenes de Validación, f. Exámenes supletorios, g. Exámenes preparatorios, h. exámenes de suficiencia y proficiencia, i. Examen de sustentación de Trabajo De Grado

ARTÍCULO 70. La calificación de cualquier examen será entre cero punto cero cero (0.00) y cinco punto cero cero (5.00) en unidades, décimas y centésimas. Se exceptúan de éste régimen de calificación los exámenes de sustentación de trabajos de grado, las actividades complementarias de formación integral y los exámenes de admisión.

PARÁGRAFO: Para la obtención de la calificación definitiva de un curso se realizará el reajuste de las centésimas que provengan de promediar las notas previas, ya por exceso cuando éstas sean iguales o superiores a cero punto cero cinco (0.05) aumentándolas a la décima inmediata superior.

ARTÍCULO 71. Examen de admisión. Se entiende por exámenes de admisión aquellos que deben presentar quienes aspiran a ingresar a los programas académicos de la Universidad de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 72. Examen Parcial. Son exámenes parciales todas las pruebas que tienen por objeto evaluar durante el transcurso del período académico las competencias desarrolladas por el estudiante en el curso. En ningún caso serán menos de dos (2) en el periodo académico.

PARAGRAFO: Constituyen la calificación final:

- a) 30% Examen Parcial
- b) 40% Criterios Varios: Quiz, Trabajos de Campo, ejercicios en clase, exposiciones entre otros.
- c) 30% Examen Final

ARTÍCULO 73. Examen Final. Son exámenes finales aquellos que se realizan una vez concluidos los diferentes cursos. No tienen derecho a presentar exámenes finales los estudiantes que hayan perdido la asignatura por inasistencia a clases según lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 74. Examen de Sustentación. Son exámenes de sustentación aquella presentación oral de trabajos escritos o prácticos que hacen los estudiantes individualmente o en grupos, ante el docente del curso para obtener una calificación.

ARTÍCULO 75. Examen de Validación. El examen de validación se concede a aquellos estudiantes que justifiquen tener conocimientos en una asignatura del plan de estudios. Se realiza con autorización del Consejo de Facultad a solicitud del estudiante en cualquier tiempo hasta antes del cierre académico.

Son requisitos para autorizar el examen de validación:

- a. Encontrarse como estudiante regular.
- b. Haber cumplido con los prerrequisitos y correquisitos establecidos en el plan de estudios para el curso.
- c. No haber matriculado el curso previamente.
- d. El curso que desee validar debe ser teórico y no pertenecer al Banco de Electivas (profundización y contexto).

PARÁGRAFO 1. La nota mínima aprobatoria es de 4.00 (Cuatro punto cero, cero) y se reflejará al cierre académico del periodo en que se realiza. La evaluación será mixta de la siguiente manera:

- a. Examen escrito, 50% del valor de la evaluación.
- b. Sustentación oral, 50% del valor de la evaluación.

Si la validación no es aprobada, el estudiante deberá cursar de manera regular la asignatura en otro periodo académico y no podrá volver a realizar validación del curso.

PARÁGRAFO 2. Si el curso a validar es el último proyectado en el plan de estudios del estudiante, y llegara a perder por primera vez el examen de validación podrá realizarlo en el mismo periodo académico si lo hace dentro de las fechas de registro de notas.

PARÁGRAFO 3. Para el estudiante que haya obtenido homologación y aprobó el curso en la Institución en la cual la matriculo o en otra Facultad de la Universidad, pero a juicio del Consejo Facultad, se encuentran los objetivos, contenido y créditos del curso con significativas diferencias de los que la respectiva Facultad ofrece en sus planes de estudio se otorgará el examen de validación, como medio de aprobación del curso.

PARÁGRAFO 4. El examen de validación se cobrará teniendo en cuenta los créditos del curso a validar y serán créditos adicionales a los matriculados para el periodo correspondiente.

ARTÍCULO 76. Examen Supletorio. Son aquellos exámenes parciales que por autorización del Consejo de Facultad presenta el estudiante en fecha y horas diferentes a las señaladas para los exámenes parciales y finales. Se regirá por las siguientes normas:

- a. Sólo podrá concederlos el Consejo de Facultad a los estudiantes, por causa

- debidamente justificada.
- b. La solicitud de examen supletorio deberá ser diligenciada ante el Consejo de Facultad, con las certificaciones y pruebas exigidas, a más tardar cinco (5) días hábiles después de la fecha de realización del examen parcial al cual no se concurrió. En el caso de las excusas médicas estas deberán estar refrendadas por la Vicerrectoría de Bienestar Universitario.
 - c. Si la solicitud de supletorio es aprobada, el profesor de la asignatura sólo podrá realizar el examen correspondiente en la fecha y hora fijadas.
 - d. Contra la decisión del Consejo de Facultad sólo procede el recurso de reposición, presentado dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO 77. Examen de sustentación de Trabajo De Grado. Son exámenes de sustentación de trabajo de grado los que practica un jurado designado por la Facultad respectiva sobre la monografía, trabajos terminales o trabajos de investigación elaborados por parte de los estudiantes como requisito para la obtención del título profesional. Los exámenes de sustentación de trabajo de grado deben ser orales.

ARTÍCULO 78. Se incurre en la pérdida definitiva del curso, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando al realizar el curso la nota final sea inferior a tres punto cero cero (3.00).
2. Cuando habiéndose acumulado en un curso un porcentaje de faltas de asistencia mayor al veinte por ciento (20%), salvo en las excepciones establecidas en el presente Estatuto, de las clases programadas.
3. Cuando se obtenga en el examen de validación una nota inferior a cuatro punto cero cero (4.00).

ARTÍCULO 79. Socialización y revisión de las evaluaciones. Las calificaciones de los exámenes serán socializadas por el profesor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de examen antes del registro académico. Los estudiantes, dentro de los tres (3) días siguientes, podrán hacer los correspondientes reclamos y pedir correcciones al docente. Agotado lo anterior, el estudiante en caso de persistir la inconformidad podrá solicitar ante el Consejo de Facultad revisión de exámenes escritos por medio de un segundo calificador. En este caso se considerará como calificación del examen la nota del segundo calificador.

ARTICULO 80. Corrección de calificaciones definitivas. Publicada la nota definitiva de un curso, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes y antes del cierre académico, el estudiante podrá reclamar y solicitar ante el docente en primera instancia la corrección de la nota publicada.

Las solicitudes extemporáneas solo procederán dentro de las dos (2) primeras semanas del inicio de clases del periodo académico siguiente, previa aprobación del Consejo de Facultad.

CAPITULO 10 CURSOS INTERSEMESTRALES

ARTÍCULO 81: Cursos Intersemestrales Los programas académicos podrán organizar cursos en un periodo intersemestral, comprendido entre la finalización del primer periodo académico y el inicio del segundo, que cumplan con una intensidad horaria igual a la del curso normal, únicamente para asignaturas teóricas y el cumplimiento de las condiciones de rendimiento académico. El curso intersemestral una vez aprobado por el Consejo de Facultad, se ofrecerá al estudiante para:

- a. Adelantar o nivelar el desarrollo del Plan de Estudio.
- b. Repetir una asignatura pérdida.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes que soliciten la realización de los cursos intersemestrales deberán ser estudiantes regulares de la Universidad en el periodo inmediatamente anterior al ofrecimiento de estos cursos.

PARÁGRAFO 2. Los Cursos intersemestrales se realizarán si se inscriben por lo menos DOCE (12) estudiantes por curso. Salvo los casos especiales de orden institucional, determinados por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 3. La oferta de cursos intersemestrales dependerá de las características de la asignatura, del número de estudiante que puedan tomarlos y de la disponibilidad de docentes.

PARÁGRAFO 4. El valor del curso intersemestral será establecido en relación del número de créditos del curso y se cobrará de acuerdo al valor del nivel socioeconómico establecido institucionalmente.

PARÁGRAFO 5. Cuando un curso no haya sido desarrollado en un período académico por falta de profesores o fuerza mayor, la Universidad deberá realizar un curso intersemestral cubriendo los gastos de su oferta.

PARÁGRAFO 6. En un mismo periodo intersemestral se podrán cursar hasta cinco (5) créditos académicos.

PARÁGRAFO 7. Todo estudiante deberá encontrarse debidamente matriculado en el curso intersemestral para poder obtener una nota definitiva. La Vicerrectoría de Docencia regulará el proceso de inscripción y matrícula de los cursos intersemestrales.

PARÁGRAFO 8. Ningún estudiante podrá realizar cursos intersemestrales de materias para la cual no haya cumplido sus prerrequisitos.

PARÁGRAFO 9. Los cursos intersemestrales serán impartidos por los docentes titulares de las asignaturas. En caso excepcional, la Vicerrectoría de Docencia aprobará el cambio de docente, previa justificación del Consejo de Facultad respectivo. Durante este periodo se realizará una evaluación de enseñanza-aprendizaje del curso.

PARÁGRAFO 10. El periodo de un curso intersemestral tendrá una duración de 4 semanas. La inasistencia igual o superior al 20% ocasionará la pérdida del curso con una nota de cero punto cero cero (0.00). Se exceptúa de lo anterior cuando se demuestre causa justificada de inasistencia de acuerdo a lo contemplado en este estatuto y se procederá a la cancelación de la matrícula del curso intersemestral.

PARÁGRAFO 11. Los cursos intersemestrales solo podrán realizarse entre la finalización del primer semestre y el inicio del segundo semestre de un año académico.

ARTICULO 82. Transitorio. Los cursos intersemestrales aquí regulados se estarán realizando mientras la Universidad desarrolle dos periodos académicos en un año calendario. En la medida en que se implementen tres periodos académicos en un año para el aumento de la cobertura de los programas de pregrado conforme a lo establecido en el Plan Estratégico Institucional, se suspenderá la oferta de cursos intersemestrales.

CAPÍTULO 11 DERECHOS Y DEBERES ESTUDIANTILES

ARTICULO 83. Derechos. Los estudiantes de la Universidad tendrán derecho a:

- a. Utilizar los recursos de la Institución para su educación de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.
- b. Expresar, discutir y examinar con toda libertad las ideas o los conocimientos dentro del respeto debido a la opinión ajena y a la cátedra libre.
- d. Ser asistido, aconsejado y oído por quienes tienen responsabilidad administrativa y docente.
- e. Elegir y ser elegido de acuerdo con los mecanismos legalmente establecidos por la Universidad.
- f. Recibir los servicios de Bienestar Universitario que la Universidad ofrece de conformidad con los reglamentos.
- g. Presentar por los diferentes medios establecidos por la Universidad las solicitudes o reclamaciones respetuosas a las autoridades competentes, siguiendo los conductos regulares y obtener respuesta oportuna de las mismas.
- h. Retroalimentación del proceso de enseñanza-aprendizaje para mejorar rendimiento académico.
- i. Ser respetado por la comunidad universitaria.
- j. Expresar y hacer circular libremente sus puntos de vista, pero bajo su estricta responsabilidad.
- k. La aplicación del debido proceso en sus actuaciones frente a la parte académica - administrativa.
- l. Reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.
- m. La libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que realicen en la comunidad.
- n. Vincularse a los proyectos de investigación de la Universidad.

ARTICULO 84. Deberes. Son deberes de los estudiantes:

- a. Conocer y cumplir la normatividad de la Institución y el país. (Leyes, Códigos, Acuerdos, Decretos, Resoluciones)
- b. Respetar las opiniones y puntos de vista de los demás y permitir la libre expresión y circulación de ideas bajo responsabilidad personal.
- c. Participar en las actividades académicas, culturales y deportivas programadas por la Universidad.
- d. Representar a la Universidad con decoro y responsabilidad en los eventos académicos, culturales o deportivos cuando la Institución lo requiera.
- e. Preservar, cuidar y mantener en buen estado las edificaciones, el material de enseñanza, los enseres y el equipo o dotación general de la Universidad.

- f. Identificarse con el carné de estudiante cuando se le solicite.
- g. Abstenerse de ejercer actos de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- h. Velar por el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
- i. Respetar y dar buen trato a sus superiores, docentes, compañeros y demás personal que labora en la Institución.
- j. Resarcir materialmente los daños ocasionados en el campus, relacionados con la actividad académica.
- k. Cumplir los reglamentos de las instituciones en las que, por convenio con la Universidad, se desarrollen prácticas u otras actividades académicas bajo convenio.
- l. Mantener actualizados sus datos ante el Departamento de Admisiones y Registro Académico.
- m. Utilizar los medios de comunicación electrónicos establecidos por la Institución.

TITULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1 ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTICULO 85. Acción Disciplinaria. La Universidad es la titular de la acción disciplinaria y el Consejo de Facultad es la instancia competente para recepcionar y tramitar en primera instancia las quejas o denuncias formuladas contra estudiantes de la universidad y le corresponde decidir si una queja amerita la iniciación del proceso disciplinario, previo estudio de la comisión Disciplinaria para asuntos Estudiantiles de cada Consejo de Facultad

PARÁGRAFO 1. La Comisión Disciplinaria para asuntos Estudiantiles de cada Consejo de Facultad tiene carácter permanente y la conforma el Decano, el representante de los coordinadores de los programas de la facultad, el coordinador del programa al cual se encuentra adscrito el Estudiante objeto de la Acción Disciplinaria en calidad de invitado (con voz pero sin voto) y el Representante de los estudiantes ante el Consejo de Facultad. La mencionada Comisión y el Consejo de Facultad deberán solicitar apoyo jurídico y técnico a la Oficina de Asesoría jurídica de la Universidad o a cualquier otra dependencia si lo considera necesario.

La Comisión Disciplinaria de Asuntos estudiantiles de cada Consejo de Facultad deberá dar aplicación a lo establecido en toda la normatividad institucional en especial el PEI, Código de Ética y lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando de la posible falta se deriven hechos en los cuales hayan tenido participación estudiantes de varias Facultades se adelantará un solo proceso disciplinario y será competencia de la Comisión de Asuntos Estudiantiles del Consejo Académico, por queja de cualquier miembro de la Institución – Directivos, docentes, estudiantes, empleados – o de cualquier otra persona, por notoriedad pública o por cualquier medio que amerite credibilidad.

ARTICULO 86. Inicio de la acción. La acción disciplinaria la inicia El Consejo de Facultad que le dará traslado a la Comisión Disciplinaria para asuntos Estudiantiles de la Facultad por queja de cualquier miembro de la Institución – Directivos, docentes,

estudiantes, empleados – o de cualquier otra persona, por notoriedad pública o por cualquier medio que amerite credibilidad.

ARTICULO 87 Prescripción. La Acción Disciplinaria Prescribe en Dos (2) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. Cuando fueren varias conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 88. Campo de Aplicación. Las Conductas consideradas relevantes para la aplicación de la norma establecidas en el presente capítulo son las que ocurran en el Campus Universitario o en cualquiera de sus sedes, los sitios de práctica, las salidas de campo, y todos aquellos lugares donde el estudiante desarrolle actividades de orden académico institucional o en representación de la Universidad en cualquier índole. Adicionalmente todas aquellas prácticas que atenten contra las Leyes, las buenas costumbres y la buena imagen de la Universidad

ARTÍCULO 89. Está exento de Responsabilidad Disciplinaria quien realice la conducta:

- 1- Por fuerza mayor o caso fortuito.
- 2- Por estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- 3- Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

ARTÍCULO 90. Principios. El Estatuto Estudiantil de la Universidad del Atlántico está basado en los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia. Para estos efectos la actuación disciplinaria se fundamenta en los principios de:

DEBIDO PROCESO: el Estudiante debe ser investigado por funcionarios e instancias competentes y acatando los procedimientos establecidos en este reglamento.

LEGALIDAD: El Estudiante sólo es investigado y sancionado disciplinariamente por los casos que estén previstos en este reglamento.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: el Estudiante al que se le atribuye una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su culpabilidad.

CELERIDAD: el funcionario competente debe impulsar oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplir estrictamente los términos previstos en este reglamento.

CAPITULO 2 FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 91. DEFINICIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar al inicio de la acción correspondiente, toda actuación del estudiante contraria a los deberes o la extralimitación en el ejercicio de los derechos; que tengan efectos para la convivencia de la comunidad universitaria, establecidos en el presente estatuto estudiantil y demás normas de la institución.

ARTICULO 92. FALTAS DISCIPLINARIAS. Se consideran faltas de los estudiantes, aquellas:

- Conductas que vulneran el orden académico, y
- Conductas que vulneran el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad, las Leyes, las buenas costumbres y la imagen Institucional.

ARTÍCULO 93. Conductas que vulneran el orden académico. Son aquellas conductas de carácter fraudulento relacionadas con la ejecución de comportamientos o prácticas encaminadas hacia la obtención de calificaciones u objetivos en el desarrollo de una actividad académica, que vayan en contra de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad del Atlántico y que atentan contra la integridad intelectual de los estudiantes. Dichas conductas son las siguientes:

1. Hacer uso de fuentes bibliográficas sin mencionarlas.
 - a. Copiar trabajos realizados por otras personas.
 - b. El uso de las citas en forma tal que asuma las proporciones de una reproducción de las partes principales de la obra ajena, o iguale en extensión e importancia al texto original.
2. Sustraer, anexas o modificar documentos que sean soporte para la elaboración de las evaluaciones.
3. Suplantación de otro estudiante en la presentación de una actividad académica o permitir ser sustituido en ella.
4. Emplear ayudas no autorizadas durante los exámenes (material de clases, anotaciones, calculadoras, teléfonos móviles, agendas electrónicas, entre otros).
5. Presentar como propios trabajos o investigaciones que han sido comprados, prestados, o adquiridos.
6. Adulterar los datos e informaciones de trabajos o investigaciones y presentarlos como resultados de trabajo de campo o de proyecto de investigación.
7. Los demás comportamientos que se enmarquen en la definición antes expuesta de conductas que vulneran el orden académico.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo que se resuelva en la correspondiente investigación disciplinaria, el fraude en actividades, trabajos y evaluaciones académicos se sancionará con la asignación de la nota cero punto cero cero (0.00) en la respectiva evaluación, trabajo o prueba.

ARTÍCULO 94. Conductas que vulneran el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad. Además de las conductas previstas en la Ley, son conductas que atentan contra los Estatutos y Reglamentos Universitarios las siguientes:

1. Amenazar, coaccionar, injuriar o agredir a visitantes, autoridades universitarias, profesores, estudiantes, empleados y demás personas vinculadas a la institución
2. Atentar o causar daño a los bienes de visitantes, autoridades universitarias, profesores, estudiantes, empleados y demás personas vinculadas a la institución.
3. La falsificación de documentos públicos o privados, y documentos relacionados con exámenes o calificaciones.
4. Hacer uso de documentos falsos para el cobro de servicios que la Universidad presta gratuitamente, para beneficio propio o ajeno.
5. Atentar contra la seguridad individual o colectiva de los integrantes de la comunidad universitaria.
6. Impedir la libertad de cátedra y acceso a las actividades académicas mediante

- coacción.
7. Utilizar indebidamente y con fines diferentes a los que han sido destinados, los bienes muebles e inmuebles, las instalaciones y sus recursos físicos, materiales e inmateriales, así como el buen nombre de la universidad.
 8. Producir, consumir, suministrar, distribuir o comercializar sustancias psicoactivas ilegales y bebidas alcohólicas en predios o instalaciones de la Universidad o en cualquiera de sus sedes, los sitios de práctica, las salidas de campo, y todos aquellos lugares donde el estudiante desarrolle actividades de orden académico institucional o en representación de la Universidad en cualquier índole.
 9. Encontrarse bajo el efecto de sustancias psicoactivas (como el alcohol, estupefacientes) en predios o instalaciones de la Universidad o en cualquiera de sus sedes, los sitios de práctica, las salidas de campo, y todos aquellos lugares donde el estudiante desarrolle actividades de orden académico institucional o en representación de la Universidad en cualquier índole.
 10. Todo acto o hecho que cause un detrimento al patrimonio histórico, cultural, científico, investigativo, artístico, deportivo, económico y ecológico de la Universidad.
 11. Impedir la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de elección de sus representantes, a los diferentes cuerpos colegiados de dirección y gobierno de la Universidad.
 12. La tenencia, el uso o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas y corto punzantes dentro de los predios de la Universidad o en cualquiera de sus sedes, los sitios de práctica, las salidas de campo, y todos aquellos lugares donde el estudiante desarrolle actividades de orden académico institucional o en representación de la Universidad en cualquier índole, salvo que la actividad académica lo permita.
 13. La realización, ofrecimiento, el patrocinio, la complicidad o auxilio de actos u hechos fraudulentos contra el sistema de admisiones e informática de la Universidad.
 14. El que ofrezca fraudulentamente servicios a otro relacionados con los procesos de selección estudiantil de todo orden al interior de la Universidad.
 15. Ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa, de género, condición social o de cualquier otra índole.
 16. Dar u ofrecer dádivas o prebendas a funcionarios de la universidad con el propósito de obtener de éste, para sí o para otra persona, una prerrogativa o beneficio particular propio o ajeno a las funciones establecidas para el cargo respectivo.
 17. Atentar contra el prestigio y buen nombre de la Universidad, tergiversando la información de manera tendenciosa dentro o fuera de la Universidad.
 18. No someterse a una sanción disciplinaria impuesta.
 19. Las demás que vulneren los derechos y deberes de los estudiantes establecidos en todas las normas y reglamentos vigentes en la Universidad.
 20. El haber sido sancionado penalmente dentro de un proceso judicial cuando el hecho fue cometido siendo estudiante regular de la Universidad del Atlántico

ARTÍCULO 95. Calificación de las faltas. Las conductas descritas en los artículos 100 y 101 constituyen faltas disciplinarias que en el ámbito de la Universidad serán calificadas como leves, graves o gravísimas, de acuerdo con su naturaleza, sus efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes

disciplinarios del estudiante. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de otros ordenamientos.

ARTÍCULO 96. Criterios para la calificación de las faltas. Para esa determinación se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La modalidad de la conducta: dolosa, culposa o preterintencional.
2. La naturaleza de la falta y sus efectos o perjuicios causados en la integridad de las personas y a los bienes de la universidad.
3. Las circunstancias particulares del estudiante.
4. Las modalidades y circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes.
5. Motivos o fines perseguidos por el estudiante en desarrollo de la conducta.
6. Los antecedentes disciplinarios del estudiante.

ARTÍCULO 97. Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas de la misma naturaleza.
2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, funcionarios de la Universidad o personas externas a ella.
3. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada.
4. Cometer la falta para ocultar otra.
5. Cuando con la misma acción u omisión, infrinja varias disposiciones del presente Estatuto.
6. Cuando la falta haya sido cometida por un(a) estudiante que se encuentre representando a la Universidad.
7. Cuando la falta haya sido premeditada.
8. Obstaculizar el proceso de investigación disciplinaria.
9. Rehuir a la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros sin razón alguna.

ARTÍCULO 98. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes:

1. Buena conducta anterior.
2. No tener antecedentes disciplinarios.
3. Haber sido inducido por otro a cometer la falta, o la influencia de situaciones o circunstancias determinantes en la realización de la conducta.
4. La aceptación de la falta evitando la injusta investigación de otra persona.
5. Evitar la consumación del hecho.
6. Procurar, a iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario o de la etapa de indagación.
7. Procurar voluntariamente la disminución o anulación de las consecuencias jurídicas, o evitar la vulneración de los intereses jurídicos protegidos.
8. Una vez cometido el hecho darlo a conocer a la autoridad competente y no inducir al error.

CAPÍTULO 3 SANCIONES

ARTÍCULO 99. Sanciones. La autoridad competente puede imponer a los estudiantes, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

SANCIONES PARA FALTAS LEVES.

- 1- Amonestación privada tras comisión de faltas leves.
- 2- Amonestación publica individual o colectiva, por comisión de faltas leves.

SANCIONES PARA FALTAS GRAVES

- 1- Matricula condicional por la comisión de faltas graves, la duración de la sanción no será inferior a un periodo académico.
- 2- Suspensión hasta por dos (2) periodos académicos.

SANCIONES PARA FALTAS GRAVÍSIMAS

- 1- Suspensión hasta por tres (3) periodos académicos.
- 2- Expulsión, esta sanción implica la imposibilidad de reingresar a la Universidad.

PARÁGRAFO 1: Las sanciones que no impliquen expulsión, deberán contener un componente de responsabilidad social coherente con el PEI, Código de Ética u otras estrategias diseñadas por la Vicerrectoría de Bienestar Universitario que le permita al estudiante compensar la falta en la que incurrió.

PARÁGRAFO 2: tratándose de faltas que atenten contra los bienes muebles e inmuebles o el patrimonio histórico, cultural, científico, investigativo, artístico, deportivo, económico y ecológico de la Universidad se podrá imponer además de la sanción a que haya lugar, el Pago de los daños ocasionados por la comisión de dicha falta.

CAPITULO 4 LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 100. Conocida la situación que puede constituir falta disciplinaria, el Consejo de Facultad dará traslado a la Comisión Disciplinaria de Asuntos Estudiantiles del Consejo de Facultad, que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes archivara el caso mediante acta o abrirá investigación preliminar contra esta decisión no procederá recurso alguno..

ARTÍCULO 101. Abierta la investigación la Comisión Disciplinaria de Asuntos Estudiantiles del Consejo de Facultad citará al estudiante para que rinda versión libre sobre los hechos que se le imputan, y practicará las demás pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos en un término de veinte (20) días hábiles, prorrogables en otro tanto. Vencido el término anterior, la comisión emitirá concepto al Consejo de Facultad para el respectivo Archivo de la Investigación o Formulación de Cargos que se realizará mediante decisión que conste en acta debidamente motivada, la cual se notificará personalmente al estudiante.

ARTÍCULO 102. Una vez notificado el estudiante de la Formulación de Cargos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el estudiante investigado, presentará por escrito los correspondientes descargos y podrá aportar las pruebas que considere necesarias y/o

solicitar la práctica de las mismas ante el Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 103. Vencido el término anterior El Consejo de Facultad dispondrá de quince (15) días hábiles como periodo probatorio, durante el cual debe decretar y practicar las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes. La práctica de las pruebas decretadas serán realizadas por la Comisión Disciplinaria de Asuntos Estudiantiles del Consejo de Facultad.

Si fuese necesario dada la imposibilidad material de la práctica de las pruebas decretadas, el Consejo de Facultad podrá prorrogar el periodo probatorio por una sola vez, en un término igual al inicial.

ARTÍCULO 104. Agotado el periodo probatorio, el Consejo de Facultad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá emitir el concepto relacionado con la presunta falta y la sanción a imponer o la inexistencia de la misma deberá remitirlo al Consejo Académico.

ARTÍCULO 105. Imposición de la Sanción. Una vez recibido el concepto del Consejo de Facultad, la Comisión de Asuntos Estudiantiles del Consejo Académico procederá a estudiar el caso emitiendo concepto para ratificar o modificar el Concepto del Consejo de Facultad imponiendo la sanción o declarando la ausencia de responsabilidad del estudiante investigado, mediante decisión debidamente motivada.

En caso de sanción, el Consejo Académico la hará efectiva mediante resolución.

PARÁGRAFO: Los conceptos emitidos por la Comisión de Asuntos Estudiantiles del Consejo Académico en las investigaciones adelantadas en razón a su competencia serán presentados al Consejo Académico en pleno, el cual procederá a ratificarlo o modificarlo imponiendo la sanción o declarando la inocencia del estudiante investigado.

ARTÍCULO 106. Notificaciones y Comunicaciones. La notificación a los estudiantes de las decisiones disciplinarias se hará personalmente, si no fuere posible se enviará correo certificado a la última dirección registrada o por medios electrónicos de haber sido autorizado por el disciplinado, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Al sexto (6to) día hábil siguiente a la fecha del envío sin la comparecencia del disciplinado, se notificará por Edicto de acuerdo a lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 107. Recursos. Contra la decisión que imponga la sanción en los procesos Disciplinarios estudiantiles, procederá el recurso de reposición. El recurso debe presentarse debidamente sustentado, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión que impone la sanción ante la autoridad competente. Si el estudiante no presenta el recurso dentro del plazo ordenado en el presente artículo, la sanción queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada.

ARTÍCULO 108. El recurso es de admisión obligatoria y debe resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 109. Las decisiones que ordenen el archivo o la absolución del investigado, serán notificadas al quejoso y contra los mismos procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 110. Integración Normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios constitucionales, legales y en lo no previsto en este Estatuto en asuntos disciplinarios procedimentales, se aplicará lo dispuesto en el Código Único

Disciplinario, Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

TÍTULO IV DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

CAPITULO 1 DE LAS DISTINCIONES

ARTÍCULO 111. Distinciones. La Universidad del Atlántico otorgará las siguientes distinciones:

- a. Matrícula de Honor de Pregrado.
- b. Grado de Honor.
- c. Trabajo de grado Distinguido de pregrado.
- d. Distinción Meritoria en Pregrado.

ARTÍCULO 112. Matrícula de Honor de pregrado. Al inicio de cada período académico se conferirá esta distinción a los tres (3) estudiantes que obtengan los mejores promedios ponderados semestrales por ubicación semestral de cada programa. En ningún caso el promedio académico podrá ser inferior a tres, ocho cero (3.80).

El reconocimiento de esta distinción podrá hacerse de manera continua y permanente en cada periodo, siempre que los estudiantes beneficiados cumplan con los requisitos establecidos para tal propósito.

De esta distinción se fijará registro en la historia académica del estudiante y se le concederá la exoneración del pago de los derechos de su matrícula financiera en el siguiente periodo académico en el cual fue acreedor de la distinción.

PARÁGRAFO 1. Para hacerse acreedor de esta distinción el estudiante deberá cursar la totalidad de los créditos académicos correspondientes a la ubicación semestral respectiva conforme al programa curricular; en caso de los estudiantes doble programa se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en su programa base

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes que por su buen rendimiento académico, se hayan hecho acreedores de la extensión de créditos, también podrán ser beneficiarios de este estímulo, para tal efecto, se entenderá que el mismo pertenece a la ubicación semestral donde se aprobó el mayor número de créditos.

PARÁGRAFO 3. Si el pago de los derechos de matrícula ya lo hubiere cancelado el estudiante, tendrá derecho a la devolución correspondiente.

PARÁGRAFO 4. El estudiante no podrá transferir la distinción a un periodo académico diferente a cual fue otorgada.

PARÁGRAFO 5. No se tendrán en cuenta a aquellos estudiantes que hayan perdido algún curso matriculado en ese periodo académico.

PARÁGRAFO 6. Para todos los efectos se entiende por Ubicación Semestral, el semestre en que se encuentra el estudiante en un programa académico de la Universidad determinado por la cantidad de créditos aprobados en un rango específico. La Rectoría reglamentará el rango de créditos por cada plan de estudios a propuesta de la Vicerrectoría de Docencia.

PARAGRAFO 7. En caso de empate el criterio a utilizar será el promedio ponderado acumulado

ARTÍCULO 113. Grado de Honor. Esta distinción será otorgada por el Consejo Académico de la Universidad del Atlántico, en cada cohorte, a quienes en el transcurso del programa hayan sido merecedores de la matrícula de honor en cada uno de los períodos académicos cursados a excepción del primer semestre, no hayan reprobado asignatura alguna y no hayan tenido sanciones disciplinarias. Bajo el supuesto que más de un graduando o aspirante a grado cumpla con los requisitos referidos, la distinción se otorgará a cada uno de ellos.

La distinción consiste en el reconocimiento honorífico en un diploma.

ARTICULO 114. Trabajo de grado Distinguido de pregrado. Los trabajos de grado distinguidos serán aquellos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Cumplimiento de los objetivos trazados en el proyecto de investigación.
2. Calidad de la Revisión Bibliográfica y dominio de la literatura sobre el tema.
3. Metodología utilizada: Correcta aplicación de instrumentos y uso de fuentes primarias según el programa de pregrado.
4. Interpretación y discusión de los resultados, descripción y análisis de las fuentes empleadas según el programa de pregrado.
5. Validez y alcance de las conclusiones.
6. Presentación del trabajo de grado de acuerdo a las normas vigentes de cada programa.
7. Conocimiento del tema, calidad de la sustentación pública.
8. La decisión de los jurados debe ser unánime.

ARTÍCULO 115. Distinción Meritoria en Pregrado. El Comité Misional de Investigación del programa podrá conferir la distinción meritoria a los trabajos de grado que a juicio del jurado calificador cumplan con los criterios establecidos a continuación:

- a. Que sea un aporte importante para la solución a los problemas de la sociedad.
- b. Que sea un verdadero aporte científico, cultural, artístico o deportivo.

La distinción consiste en el reconocimiento honorífico en un diploma.

CAPITULO 2 DE LOS ESTÍMULOS

ARTICULO 116. Estímulos. La Universidad del Atlántico otorgará los siguientes estímulos:

- a. Exención en el pago de los derechos de matrícula financiera en pregrado.
- b. Tutoría Académica.
- c. Asistencia de Docencia.
- d. Beca en posgrado en la Universidad del Atlántico.
- e. Beca de posgrado en otra universidad.
- f. Estimulo por la distinción de meritoria.
- g. Estimulo a resultados destacados en pruebas académicas nacionales o internacionales.
- h. Estímulos por Trabajo de Investigación.

ARTÍCULO 117. Exención en el pago de los derechos de matrícula en pregrado. En cada período académico se otorgará exención del 100% en el pago de los derechos de matrícula a los estudiantes que hayan sido distinguidos en los términos establecidos en el artículo 115.

Además de ello, podrán ser exonerados del pago de los derechos de matrícula los estudiantes que representen en actividades deportivas, culturales, artísticas y científicas a la institución de acuerdo a la reglamentación que se expida para tal efecto.

Si el estudiante se hace acreedor de este estímulo en el último periodo académico de su programa, la universidad deberá realizar el reembolso del valor correspondiente a la matrícula financiera del periodo o, podrá abonar dicho valor al pago de la matrícula financiera en un programa de posgrado en la misma universidad, siempre que así lo determine el beneficiado.

ARTÍCULO 118. Monitoria Académica. La Universidad otorgará mediante convocatoria este estímulo a los estudiantes de pregrado con el propósito de promover la formación integral, transferencia, difusión y generación de conocimiento, valores y liderazgo.

La convocatoria para monitoria Académica se realizará en cursos teóricos prácticos, semilleros de investigación y programas de la Vicerrectoría de Bienestar Universitario para el fortalecimiento de competencias específicas.

ARTICULO 119. Requisitos para el estímulo de Monitoria Académica. Para hacerse merecedor a este estímulo se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener un promedio igual o superior a cuatro cero cero (4.00) en el área específica con el cumplimiento de los créditos establecidos en el plan de estudios.
- b. No estar en situación de bajo rendimiento académico.
- c. No tener sanción disciplinaria vigente y no haber sido sancionado por falta grave o gravísima.
- d. Estar matriculado mínimo en sexto semestre.
- e. Demostrar proficiencia en lengua extranjera y manejo de las herramientas informáticas básicas de acuerdo a los criterios establecidos en la unidad académica que así lo requieran.
- f. Realizar una entrevista, según perfil y necesidades específicas de la unidad académica.

ARTICULO 120. La Universidad reconocerá estímulos económicos para el desempeño de las actividades de las que trata el anterior artículo, consistente en un apoyo económico para sufragar los gastos de movilización por valor del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, o mediante la deducción del valor a pagar en la matrícula correspondiente al semestre académico en el cual se realizan las actividades.

ARTÍCULO 121. Beca de posgrado de la Universidad del Atlántico. Los estudiantes que hayan obtenido la distinción de Grado de Honor o distinción Meritoria en Pregrado se harán merecedores de la beca para estudiar en un programa de posgrado de especialización o maestría propia de la Universidad del Atlántico bajo cualquier modalidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos de admisión exigidos.

La Universidad otorgará este estímulo siguiendo los siguientes criterios:

- a. Pertinencia con respecto a las líneas estratégicas del Plan de acción de la Facultad de la que egresa.
- b. Que no afecte el punto de equilibrio financiero del programa previa certificación del Departamento de Postgrados.
- c. Disponibilidad de cupos, el cual no deberá exceder del 20% de los admitidos al respectivo programa de especialización o maestría.
- d. La solicitud se debe presentar ante el Consejo Académico quien avalara o no la solicitud y dará traslado al Consejo Superior para su discusión y aprobación .

PARÁGRAFO 1. El estudiante que sea beneficiario de este estímulo no tendrá derecho a beneficios adicionales otorgados por la Universidad para cursar estudios de postgrado.

PARÁGRAFO 2. El beneficiario deberá hacer uso de este estímulo hasta dos años siguientes a la culminación de sus estudios de pregrado.

PARÁGRAFO 3. La beca cubrirá el tiempo estipulado en el Plan de Estudios del programa de postgrado. El beneficiario deberá cursar todos los créditos establecidos para cada periodo académico y deberá mantener un promedio acumulado de cuatro cero cero (4.00).

ARTÍCULO 122. Contraprestación por estímulo de becas de postgrados. Todo beneficiario de los estímulos establecidos en el artículo anterior, deberá firmar un acuerdo con la Universidad en donde se establezca la contraprestación debida una vez finalizado el estudio de la especialización o maestría.

ARTÍCULO 123. Los estímulos de este capítulo las apropiaciones presupuestales de los estímulos establecidos en este capítulo. Los montos de estas apropiaciones estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y financiera de la Universidad del Atlántico.

TÍTULO V GRADOS Y CERTIFICACIONES

CAPITULO 1 GRADOS

ARTÍCULO 124. Requisitos. Son requisitos para optar al título que se otorga en la Universidad:

- a. Estar a paz y salvo académica y financieramente por todo concepto con la Universidad.
- b. Pagar los derechos de grado.
- c. Haber aprobado el número de créditos requerido por el programa académico, incluyendo los créditos obligatorios y aquellos que tienen carácter electivo, incluyendo las actividades complementarias para la formación integral.
- d. Haber aprobado la modalidad de grado escogida entre las opciones ofertadas por el programa e institucionalizadas en la Universidad
- e. Haber aprobado un examen de suficiencia en una lengua extranjera, de acuerdo a las políticas de internacionalización y multilingüismo vigente en la Universidad del

Atlántico.

- f. Tener suficiencia en el manejo de las herramientas informáticas básicas por la dependencia institucional competente establecida por el Consejo Académico.
- g. Presentar el examen de Estado para la Educación Superior.
- h. Los demás que sean establecidas por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 125. Durante el tiempo que transcurra el desarrollo de la opción de grado escogida, hasta completar los requisitos para optar al título, el estudiante para mantener el vínculo con la Universidad y utilizar los servicios administrativos y académicos que ésta ofrece, deberá pagar matrícula financiera y realizar Matrícula académica Básica, por una vez cada año.

ARTÍCULO 126. Opciones de grado. El Consejo Académico reglamentara lo concerniente a las opciones de grado

ARTÍCULO 127. Grado póstumo. La Universidad podrá, por Resolución Rectoral, otorgar grados póstumos a aquellos estudiantes que al fallecer hubiesen aprobado por los menos el 50% de los créditos del Plan de estudios en el que se encontraba matriculado, previa solicitud motivada por los familiares al Consejo de Facultad. El diploma será entregado a la persona designada por los familiares del estudiante fallecido.

ARTÍCULO 128. Título Honoris Causa. La Universidad podrá conceder títulos Honoris Causa a aquellas personas que por su trayectoria y experiencia se destaquen en las áreas de conocimientos y formación que ofrece la Institución. El Consejo Académico evaluará la solicitud y recomendará para su otorgamiento al Consejo Superior.

CAPITULO 2 CERTIFICADOS

ARTÍCULO 129. El Departamento de Admisiones y Registro Académico es el responsable de la expedición de los certificados Académicos.

ARTÍCULO 130. Las certificaciones de calificaciones solicitadas por los egresados reportarán únicamente los resultados definitivos de su historia académica como estudiante.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES.

CAPÍTULO 1 CALENDARIO ACADÉMICO

ARTICULO 131. Competencia. Corresponde al Consejo Académico el establecer el calendario para la programación académica y de las actividades curriculares, extracurriculares, de extensión a la comunidad, recreativas y deportivas, culturales, de administración del tiempo lúdico, cursos intersemestrales y aquellas otras actividades conexas que incidan en la programación académica normal dentro del año académico

ARTÍCULO 132. Periodo Académico: La Universidad para los programas de pregrado desarrollará dos periodos académicos regulares en un año calendario, con una duración

de dieciséis (16) semanas de clases cada uno, más dos (2) semanas adicionales destinadas a la presentación de las evaluaciones finales.

PARÁGRAFO. La Universidad podrá desarrollar más de dos periodos académicos en un año en la medida en que las condiciones de infraestructura física, docente, tecnológica y financiera lo permita para la ampliación de la cobertura universitaria. Facúltese al Consejo Académico para reglamentar lo pertinente.

CAPÍTULO 2 OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 133. Derechos pecuniarios. Los derechos pecuniarios que por razones académicas puede exigir la Universidad, son:

- a. Inscripción.
- b. Matrícula.
- c. Reingresos y traslados.
- d. Realización de exámenes de validación, cursos intersemestrales, supletorios o preparatorios.
- e. Derechos de grado.
- f. Carné de egresados.
- g. Duplicados.
- h. Expedición de certificados y constancias.
- i. Insumos de carácter pedagógicos
- j. Las que resulten de las sanciones

PARÁGRAFO. El Consejo Superior podrá si lo estima necesario establecer otros derechos pecuniarios.

ARTÍCULO 134. Servicios. Para el buen desarrollo académico de la Universidad, podrá previa disponibilidad de recursos presupuestales, ofrecer entre otros, los siguientes servicios:

- a. Cafetería
- b. Médico y odontólogo
- c. Orientación psicológica
- d. Suplemento alimentario
- e. Subsidios de transporte
- f. Transporte para prácticas académicas
- g. Transporte para prácticas deportivas y culturales
- h. Y todos aquellos que pueda ofrecer para el cumplimiento de las funciones misionales.

PARÁGRAFO. Para recibir los beneficios a que se refiere el presente artículo será requisito indispensable estar matriculado.

ARTÍCULO 135. La Universidad a través de la Vicerrectoría de Docencia, la Vicerrectoría de Bienestar Universitario y las Facultades, en coordinación con el estamento estudiantil, tendrá la responsabilidad de propiciar la difusión y conocimiento del presente Estatuto en la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 136. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir del Segundo periodo Académico del año 2015. Deroga el Acuerdo Superior No. 010 de 1989 con sus acuerdos modificatorios y todas las normas que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los

JOSE A. SEGBRE BERARDINELLI
Presidente.

GASPAR E. HERNÁNDEZ CAAMAÑO
Secretario.